



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 033

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2023-00155	HERNAN GUTIERREZ LOPEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	745	14/03/2024	NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
2	3	2016-00209	JAVIER STEVEN ROJAS DURAN	HOMICIDIO	781	19/03/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
3	3	2016-00209	JAVIER STEVEN ROJAS DURAN	HOMICIDIO	780	19/03/2024	REDIME 3 MESES Y 4,5 DIAS
4	3	2017-00190	JOSE FERNANDO LOAIZA PEDRAZA	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	758	18/03/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
5	3	2017-00329	YILMER MUÑOZ CAAMAÑO	SECUESTRO EXTORSIVO Y OTROS	766	18/03/2024	REDIME 1 MES Y 10 DIAS
6	3	2019-00382	ORLANDO MALDONADO GONZALEZ	HOMICIDIO	770	18/03/2024	REDIME 3 MESES Y 4,5 DIAS
7	3	2019-00298	ANDERSON QUIÑONEZ HURTADO	HOMICIDIO	761	19/03/2024	REDIME 2 MESES Y 18,5 DIAS
8	3	2019-00298	ANDERSON QUIÑONEZ HURTADO	HOMICIDIO	762	19/03/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Se fija el presente ESTADO hoy 04 de abril de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 04 de abril de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



CUR 2003-00041
PROCESO 2019-00298
Ley 600 de 2000 – Juz. Cto. / EPC Acacias
CONDENADO ANDERSON QUIÑONEZ HURTADO
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
ASUNTO RESUELVE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO 761

Acacias (Meta), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACTUACION PROCESAL

Se resuelve redención de pena del condenado **ANDERSON QUIÑONEZ HURTADO**, quien cumple pena de **345 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; la primera del 6 de noviembre de 2002 al 12 de febrero de 2013 (**123 meses y 6 días**); y la segunda desde el **18 de noviembre de 2016**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

19000026 con 632 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19124752 con 624 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 1256 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 18.50 días** (1256/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	211	07.00
Descuento Ley 975/2005	08	19.00
Redención reconocida	60	24.75
Redención por reconocer	02	18.50
Total	281	69.25
Conversión días en meses	283	09.25

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **ANDERSON QUIÑONEZ HURTADO** redención de pena equivalente a **2 meses y 18.50 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR 2003-00041
PROCESO 2019-00298
Ley 600 de 2000 – Juz. Cto. / EPC Acacias
CONDENADO ANDERSON QUIÑONEZ HURTADO
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
ASUNTO RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO 762

Acacias (Meta), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE DECISIÓN

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional en favor del condenado **ANDERSON QUIÑONEZ HURTADO**, conforme la solicitud elevada por el condenado.

SITUACIÓN JURÍDICA

Por hechos sucedidos el 4 de marzo de 2002, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento del Santiago de Cali – Valle, mediante sentencia del 27 de mayo de 2003, a la pena de **345 meses de prisión** por los delitos homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones; decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; la primera del 6 de noviembre de 2002 al 12 de febrero de 2013 (123 meses y 6 días) fecha en la cual el INPEC le dio de baja por haberse fugado cuando disfrutaba del permiso administrativo de hasta 72 horas, y la segunda desde el **18 de noviembre de 2016**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el artículo 64 del código penal, para la obtención de la libertad condicional?

CONSIDERACIONES

Como quiera que los hechos materia de procesamiento y condena fueron cometidos el 4 de marzo de 2002, la libertad condicional deberá estudiarse bajo el amparo del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 texto original – sin modificaciones introducidas por la Ley 890 de 2004 y s.s., el cual señalaba:

“El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”

De la norma transcrita se extractan dos requisitos a establecer para la liberación condicional.



El primero relacionado con una situación objetiva; que es el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena; para el caso sometido a consideración el condenado a la fecha ha descontado el siguiente tiempo:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	211	07.00
Descuento Ley 975/2005	08	19.00
Redención reconocida	63	13.25
Total	282	39.25
Conversión días en meses	283	09.25

Ha descontado de su condena 283 meses y 9.25 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de 345 meses de prisión, que corresponde a 207 meses, concluyéndose que cumple con el primer requisito.

El segundo requisito es de tipo subjetivo, y se relaciona con el comportamiento desarrollado por el penado al interior del centro penitenciario. Al respecto en auto de mayo 6 de 2003 la Sala de Casación Penal Proceso 17.392 decantó el tema así:

"El precepto normativo que viene de referirse, tal como lo ha venido sosteniendo la Sala, introdujo una sustancial reforma en esta materia, al atemperar los requisitos para que el condenado pueda acceder a la libertad condicional, pues no sólo acortó el plazo que debe cumplir en reclusión, sino que ahora permite valorar exclusivamente la conducta observada por el interno durante el cautiverio, en orden a deducir que no es necesario continuar con la ejecución de la pena, con expresa prohibición de volver a ponderar para negar el beneficio las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena."

Obran al interior del expediente certificados expedidos por la dirección del penal que le custodia, en particular su cartilla biográfica, elaborada el 4 de marzo de 2024 donde se acredita que la conducta adoptada por el condenado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad ha sido en grado de buena, y ejemplar. Aunado a lo anterior, el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias – Meta profirió la resolución número 516 del 5 de marzo de 2024 recomendando favorablemente la solicitud de libertad condicional.

Si bien en una decisión anterior se consideró negar la libertad QUIÑONES HURTADO, atendiendo a su mal comportamiento al no retornar de un permiso de setenta y dos horas, lo cierto, en esta nueva oportunidad, estudiará el Despacho su avance en el proceso de resocialización a partir de ese momento (*prevención especial*), con miras a establecer si éste ha logrado resultados efectivos, en cuanto a su preparación paulatina para su retorno a la sociedad, sin el temor a que vuelva a poner en peligro a la comunidad (*prevención general*), si ese comportamiento negativo, puede continuar siendo la talanquera para que este no pueda acceder a su libertad condicional, pues ello desdibujaría una de las finalidades de la pena, como es lograr la readaptación social del reo.

Si bien en este caso la jurisprudencia que se cita a continuación no se ajusta exactamente al sub iudice, si da orientación respecto al tratamiento intramuros y su sistema progresivo la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STP864-2017 M.P José Francisco Acuña Vizcaya, acotó la máxima Corporación:

"Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera



ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación". (Resalta el Despacho)

En este caso, se evidencia de la cartilla biográfica del condenado que siempre su conducta se ha calificado buena, pero mayoritariamente ejemplar, además desde el año 2021 se ha mantenido en fase de tratamiento de **mínima seguridad**, continuando la realización de actividades carcelarias como parte de su proceso de resocialización y lograr redimir su pena, circunstancias todas que le han permitido obtener concepto favorable de las directivas de la Penitenciaría para disfrutar de su libertad condicional.

Son pues todas circunstancias estudiadas de manera integral, las que le permiten al Despacho considerar que su mal comportamiento en el pasado no puede convertirse en una sanción indefinida o perenne, para negarle salir a disfrutar de su libertad condicional, desconociendo que ha dado muestras claras de haber logrado avanzar en su proceso de resocialización, y con ello, readaptarse nuevamente a la sociedad, con nuevos proyectos de vida y sin que vuelva a poner en peligro a la comunidad.

No se debe marginar del estudio global (conducta – proceso de readaptación social) que una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva, que propende por lograr la resocialización del condenado respetando su autonomía y dignidad humana sin excluirlo de la sociedad; y por el contrario, reintegrándolo a la misma luego de haber logrado o por lo menos alcanzado lo que el proceso de resocialización busca, tal y como señala el art. 120 de la Ley 65 de 1993 que reza "El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario..."

Siendo el fin de la privación de la libertad el enderezar el comportamiento del ser humano infractor y la reorganización de su proyecto de vida, de tal forma que se le permita estar nuevamente en la convivencia social, en razón de cuyo proceso, el legislador estudió diferentes alternativas, y de acuerdo a la fase en que se encuentre, puede acceder a ellas, de manera que le permitan ir adentrándose en la sociedad que finalmente lo va a acoger.



Teniéndose así, que al ponderar el comportamiento del sentenciado durante los últimos cinco (5) años al interior del centro carcelario y que logro avanzar en las fases del tratamiento penitenciario, es viable afirmar que los fundamentos fácticos que desarrollan las exigencias legales para afirmar que no requiere continuar con tratamiento "intramural", y con ello, concluirse, que el condenado ha cumplido con los presupuestos necesarios que permiten inferir su resocialización, se torna procedente concederle el liberatorio aquí deprecado.

A este respecto la Sala Penal H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio acta 177 del 30 de noviembre de 2022, radicado 05101 31 04 001 1996 02155 01 H. M. P. Dra. Patricia Rodríguez Torres, enseña:

"Ahora bien, respecto del segundo presupuesto relativo a que de la buena conducta del procesado en el establecimiento penitenciario pueda deducirse que no existe necesidad de continuar con la privación de la libertad, se considera necesario partir de lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el proceso resocializador y el tratamiento intramural.

"Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano(...)

*30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, **las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.***

(Resalta original)

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad".

Cabe resaltar que la providencia en cita fue emitida por la alta corporación al analizar la procedencia de la libertad condicional prevista en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal; normatividad que mantiene la exigencia de valorar el tratamiento penitenciario del recluso a fin de determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Aclarado lo anterior, en el caso de Silva Acevedo se tiene que el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), le fue otorgada la prisión domiciliaria de la que gozó hasta veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en que le fue revocada al advertir que durante los meses de enero y febrero en algunas oportunidades no permaneció en su domicilio o en el lugar de trabajo autorizado.

Al resolver en esta oportunidad la solicitud de libertad condicional, el a quo consideró que el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la prisión domiciliaria era suficiente para negar el subrogado penal impetrado; no obstante, a juicio de la Sala con fundamento en la progresividad del tratamiento penitenciario, esta circunstancia no tiene per se, la entidad suficiente para negar el subrogado penal impetrado.

En efecto, dichos reportes no pueden tenerse en cuenta a perpetuidad sin estudiar lo sucedido con posterioridad, máxime cuando dicha situación ocurrió hace más de cuatro (4) años y por ende, se requiere analizar la conducta asumida por el sentenciado luego de ello.

En ese orden, advierte esta corporación que desde el veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009) hasta el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), primer y último reporte que registra en la cartilla biográfica del procesado, su conducta ha sido catalogada como "buena" y "ejemplar", esta última en la mayoría de los periodos.



De igual manera, se evidencia que desde el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), Silva Acevedo se encuentra en la fase de seguridad de "confianza".

Así mismo, en Resolución 1006 del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), se emitió concepto favorable por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias. Igualmente, se cuenta en la cartilla biográfica que el procesado desde veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009) hasta la última anotación que registra que es del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ha realizado actividades de redención de pena; además, carece de sanciones disciplinarias.

Del análisis del tratamiento intramural y del comportamiento del procesado, especialmente, desde el momento en que fue trasladado de su domicilio al centro carcelario, en razón de la revocatoria de la medida sustitutiva, se evidencia un óptimo y adecuado proceso de resocializador, al punto que se encuentra en fase de seguridad de confianza que es la última fase en el tratamiento penitenciario, de conformidad con el numeral del artículo 10 de la Resolución 7302 de 2005 emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec.

Dichas circunstancias, permiten a la Sala deducir que actualmente no surge necesario que el sentenciado continúe privado de la libertad en el centro carcelario" (Resaltas del Juzgado).

En síntesis, puede concluirse que para este momento se ha cumplido en parte de forma eficaz el programa de resocialización, y por tanto, el condenado se encuentra preparado para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso denominado semi abierto, que le permite regresar a la vida familiar y social de manera condicional, quedando en un periodo de prueba igual a lo que falta para el cumplimiento del total de la pena impuesta y que servirá para corroborar dicha finalidad de inclusión social, ya que en caso de incumplimiento deberá regresar a cumplir la pena privado de su libertad pero ya en un centro carcelario, esperando que no vuelva a incurrir en conductas ilícitas como las que lo tuvieron durante tanto tiempo privado de la libertad, ya que se espera que este proceso resocializador le ayude a entender sobre la existencia de otras alternativas de vida que no pongan en peligro a la comunidad.

Teniéndose así, que al ponderar el comportamiento al interior del centro carcelario es viable afirmar que los fundamentos fácticos que desarrollan las exigencias legales para afirmar que no requiere continuar con tratamiento "intramural", se dan en el presente caso. Es decir, que el condenado ha cumplido con los presupuestos necesarios que permiten inferir el progreso en su resocialización.

Deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, en caso de infringir estos compromisos le será revocada la libertad condicional y deberá purgar la totalidad de la pena. El periodo de prueba corresponde al que le falta para el cumplimiento total de la pena. No se impondrá caución en dinero o póliza judicial, no obstante, con la suscripción de la diligencia de compromiso se entiende constituida la juratoria, atendiendo la incapacidad económica del condenado la que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, imponerla haría nugatorio el acceso al beneficio, por una razón de índole económica. Lo que, resulta excluyente, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena, aquellos condenados que tengan solvencia económica. Así lo refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011 en uno de sus apartes:

...En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.



Se le advierte al liberado que el tiempo de prueba es el faltante para el cumplimiento total de la condena y que, en caso de incumplir las obligaciones impuestas, incurrir en un nuevo delito, le será revocada la libertad condicional y se ejecutará la condena por el lapso restante.

DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Las obligaciones que comporta la libertad condicional son las contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, que a la letra reza:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

En atención a la virtualidad debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por economía procesal el Despacho dará por conocidos los anteriores **compromisos por parte del condenado con la firma impuesta** al momento de la notificación personal de esta providencia surtiendo los efectos legales correspondientes a partir de esa misma fecha.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **ANDERSON QUIÑONEZ HURTADO** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, con un periodo de prueba correspondiente al tiempo que falta por cumplir de la condena.

SEGUNDO: En los términos de esta providencia, librar boleta de libertad en favor del condenado, advirtiendo que de ser requerido por otro proceso se dejará a su disposición. Labor que corresponde realizar al penal que lo custodia.

TERCERO: Con la notificación personal de esta providencia el condenado acepta que conoce las obligaciones que debe cumplir, las cuales están descritas en el acápite "DILIGENCIA DE COMPROMISO" y que en caso de incumplirlas le será revocado este beneficio - Derecho.

CUARTO: Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Cali - Vale, para lo de su cargo.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



NUR	2018-01975
PROCESO	2023-00155 Ley 906 de 2004 – Juz. M/pal. / Colonia Agrícola.
CONDENADO	HERNAN GUTIERREZ LOPEZ
DELITO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
DECISIÓN:	ESTUDIA ACUMULACIÓN DE PENAS
INTERLOCUTORIO	745

Acacias (Meta), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede por el Despacho a emitir el pronunciamiento relacionado con la posibilidad de decretar acumulación jurídica de penas, en favor del sentenciado **HERNAN GUTIERREZ LOPEZ**, atendiendo que este Juzgado vigila la pena de prisión, en el proceso de la referencia

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si entre las sentencias emitidas se establecen o no los presupuestos para adoptar la decisión que corresponda frente a la acumulación jurídica de penas.

DE LOS ASPECTOS PROCESALES DE LAS SENTENCIAS

1.- De la sentencia que se ejecuta ante este Juzgado con persona privada de la libertad (N.I. J3 2023-00155) CUR 50001 60 00 564 2018 01975:

Por hechos sucedidos el **18 de marzo de 2018**, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, mediante sentencia del **09 de abril de 2019**, a la pena de **54 meses de prisión**, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Le fueron negados los subrogados penales

En relación con este proceso ha estado privado de la libertad desde el **11 de septiembre de 2020**, a la fecha.

2.- De la sentencia que se ejecuta ante este Juzgado sin persona privada de la libertad (N.I. J3 2024-00021) CUR 50 001 60 00 000 2018 00117:

Por hechos sucedidos el **26 de abril de 2018**, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, mediante sentencia del **19 de diciembre de 2023**, a la pena de **60 meses de prisión**, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- De la sentencia que se allega CUR 50 001 60 00 564 2012 03442 sin persona privada de la libertad:

Por hechos sucedidos el **12 de julio de 2012**, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, mediante sentencia del **29 de abril de 2014**, a la pena de **136 meses de prisión**, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO PRETERITENCIONAL, decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio en decisión del 2 de octubre de 2017, concedió la prisión domiciliaria, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 18 el mismo mes y año.



CONSIDERACIONES

El instituto de la acumulación jurídica de penas, conforme la Ley y la jurisprudencia que se ha proferido al respecto, señala que procede en aquellos eventos surgidos con ocasión a las penas impuestas en diferentes procesos derivados de la ruptura de la unidad procesal o cuando existen varias sentencias por diferentes procesos. Todo en armonía con el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, que señala:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Entonces, emerge diáfano que no procederá la aplicación de esta figura jurídica en los casos donde:

1.- Existan penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento (no ejecutoria) de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

Para el caso que nos ocupa tenemos que: los hechos que dan origen a las penas impuestas dentro de los procesos 50001 60 00 564 2018 01975 y 50 001 60 00 000 2018 00117 sucedieron el 18 de marzo de 2018 y el 26 de abril de 2018; lo que quiere decir que son posteriores a la fecha en que se profirió la sentencia dentro del proceso 50 001 60 00 564 2012 03442 00, por lo que este presupuesto no se encuentra satisfecho, es decir, después de la sentencia emitida el 29 de abril de 2014, se cometió dos nuevos delitos, es decir el 18 de marzo de 2018 y el 26 de abril de 2018.

2.- Se alleguen penas ya ejecutadas.

Las penas impuestas se encuentran en ejecución.

3. No podrán acumularse penas ya ejecutadas

Las penas impuestas se encuentran en plena ejecución.

4. No podrán acumularse penas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

El condenado se encontraba gozando del beneficio de la detención preventiva en el lugar de residencia¹, otorgada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juanito, Meta, el 19 de marzo de 2018, dentro del Proceso NUR 2018-01975, cuando cometió el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, (NUR 2018 02556, hechos sucedidos el 26 de abril de 2018) es decir, se encontraba con medida de aseguramiento privativa de la libertad. Pues no existe constancia que la misma se hubiere revocado para la época de comisión de los hechos, 26 de abril de 2018.

Ahora si revisamos el proceso identificado con NUR 2012 03442, el penado se encontraba disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaria, otorgada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio en decisión del

¹ Folio 7 Cuadernó del Fallador



2 de octubre de 2017, cuando cometió los delitos dentro de los NUR 2018 01975 y 2018 00117, sin haberse revocado previamente el mencionado beneficio.

Adicional a lo anterior la H. Corte Suprema de Justicia indicó

"3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

"No habrá objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fuera impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido (...)"²

Esta tesis fue reinterpretada por la máxima Corporación judicial, así;

"Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto".³

Para el presente evento, se tiene dos circunstancias, la primera es que los hechos acaecidos dentro de los radicados 50001 60 00 564 2018 01975 y 50 001 60 00 000 2018 00117, tuvieron su génesis mientras se encontraba gozando del beneficio de la prisión domiciliaria, dentro del proceso 50 001 60 00 564 2012 03442 y la segunda que los hechos acaecidos dentro del radicado 50 001 60 00 000 2018 00117, tuvieron su génesis mientras se encontraba gozando de detención preventiva en el lugar de su domicilio, dentro del proceso 50001 60 00 564 2018 01975

Entonces, emerge evidente que, ante el incumplimiento de dos de los requisitos enmarcados en la normatividad, esto es, que ningún hecho hubiera tenido lugar luego de haberse proferido sentencia condenatoria en alguno de los procesos, y que una conducta se cometió durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad, no queda otro camino que negar la acumulación jurídica de las penas impuestas en las causas ya referenciadas.

OTRAS DETERMINACIONES

Informar al centro carcelario que el penado **HERNAN GUTIERREZ LOPEZ** se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena, impuesta dentro del radicado 50 001 60 00 000 2018 00117 y 50 001 60 00 564 2012 03442.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META,

² Sala de Casación Penal, Radicado No. 10.367 del 24 de abril de 1997. M. P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

³ Sala de Casación Penal, Radicado No. 18.654 del 28 de julio de 2004 M. P. Dr. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acumulación jurídica de penas al sentenciada **HERNAN GUTIERREZ LOPEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria esta decisión, alléguese copia de la misma a al proceso 50 001 60 00 000 2018 00117 y 50 001 60 00 564 2012 03442, avocando el conocimiento de este último.

TERCERO: Remítase copia de esta decisión, ante las Directivas de la Penitenciaría de Acacias, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CUARTO. Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APÉLACION** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



322

CUR: 2014-01815
 PROCESO No: 2016-00209
 Ley 906 de 2004 – Juz. Cto./ EPC Acacias
 CONDENADO: JAVIER STEVEN ROJAS DURAN
 DELITO: HOMICIDIO (VICTIMA MENOR DE EDAD) Y OTRO
 ASUNTO: REDENCION DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 780

Acacias (Meta), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **JAVIER STEVEN ROJAS DURAN**, quien cumple pena de **228 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **3 de febrero de 2014**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega los siguientes certificados:

18890083 con 354 horas en estudio, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2023

18983936 con 372 horas en estudio, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023

19120040 con 408 horas en estudio, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023

Las 1134 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **03 meses y 4.5 días (1134/12 factor estudio)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	121	16.00
Redención reconocida	031	09.25
Redención por reconocer	003	04.50
Total	155	29.75

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **JAVIER STEVEN ROJAS DURAN**, redención de pena en **03 meses y 4.5 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR: 2014-01815
 PROCESO No: 2016-00209
 Ley 906 de 2004 – Juz. Cto./ EPC Acacias
 CONDENADO: JAVIER STEVEN ROJAS DURAN
 DELITO: HOMICIDIO (VICTIMA MENOR DE EDAD) Y OTRO
 ASUNTO: RESUELVE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G
 INTERLOCUTORIO: 781

Acacias (Meta), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria en favor del condenado **JAVIER STEVEN ROJAS DURAN**, de conformidad al artículo 28 Ley 1709 de 2014.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 03 de febrero de 2014, el Juzgado 22 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 25 de junio de 2015 condenó a **JAVIER STEVEN ROJAS DURAN**, a la pena de **228 meses de prisión** por el delito de homicidio, siendo la víctima un menor de edad, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; habiéndose negado la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Ha estado privado de la libertad desde el **03 de febrero de 2014**, a la fecha de esta decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 38G, que fuera modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, dispone:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Siendo así, de manera primigenia se revisará el primer requisito, esto es el cumplimiento de la mitad de la condena, a saber.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	121	16.00
Redención reconocida	034	13.75
Total	155	29.75

Entonces, se tiene que entre redención de pena y detención física el condenado a la fecha ha cumplido un total de 155 meses y 29.75 días, tiempo que supera la mitad de la pena irrogada de



228 meses de prisión, correspondiendo ese monto a 114 meses, con lo que se establece el cumplimiento de este requisito.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los presupuestos normativos de los numerales 3 y 4 del artículo 38B, encuentra el despacho que el delito por el cual se condenó al señor **JAVIER STEVEN ROJAS DURAN**, si bien no se encuentra excluido taxativamente por la norma bajo examen, si es claro que hay una prohibición legal para la concesión del subrogado, por lo que de entrada debe advertirse que no queda otro camino que negar el mecanismo pretendido.

Corolario con lo anterior, se tiene que por disposición del artículo 199 de la **Ley 1098 de 2006** (Código de la Infancia y la Adolescencia), no procede ninguna clase de beneficios y mecanismos sustitutivos en delitos, cuando la conducta se comete contra niños, niñas o adolescentes, como en este caso donde la víctima del delito contra la vida era un menor de edad. Siendo así, notorio resulta que no le es posible a este operador judicial, atender ninguna otra consideración para la negativa del beneficio pretendido.

Así las cosas, al encontrar que la situación jurídica del penado no es favorable para la concesión del paliativo deprecado, el Despacho debe negar la prisión domiciliaria solicitada por expresa prohibición legal.

En relación con la **libertad condicional** solicitada por el condenado, incluso dando aplicación al criterio de la Corte Constitucional emitido en sentencia T-640 de 2017, no puede el Juzgado desconocer la prohibición expresa que señala el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 antes en cita, para la concesión de beneficios y subrogados cuando se trate de condena por delitos que atenten contra la integridad de menores de edad, que como se indicara anteriormente, dicha ley no ha perdido vigencia.

Para la concesión del paliativo deprecado, el Despacho debe negar la libertad condicional por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

PRIMERO. NO CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la prisión por el lugar de residencia o morada del condenado **JAVIER STEVEN ROJAS DURAN**, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **JAVIER STEVEN ROJAS DURAN**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



149

CUR	2016-00006 (Acumulado 2018-00067)
PROCESO	2017-00190 Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias
CONDENADO	JOSE FERNANDO LOAIZA PEDRAZA
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y SECUESTRO AGRAVADO
ASUNTO	RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO	758

Acacias (Meta), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Allegado el informe de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional del condenado **JOSE FERNANDO LOAIZA PEDRAZA**, de conformidad con la documentación allegada anteriormente.

Lo anterior, en razón a que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 3169 del 23 de noviembre de 2023, le negó este paliativo liberatorio, al encontrar que no se encontraba acreditado su arraigo familiar y social y valorada la conducta endilgada al mismo, arrojaba un concepto negativo, presupuesto de valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, con la modificación introducida por el artículo por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para la procedencia de este paliativo.

ACTUACION PROCESAL

LOAIZA PEDRAZA cumple pena acumulada de 227 meses y 12 días de prisión, conforme a la decisión de este Juzgado No. 3135 expedida el 16 de diciembre de 2020, que corresponde a las siguientes sentencias:

1.- Por hechos sucedidos el 13 de julio de 2014, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2016, a la pena de 217 meses y 24 días de prisión, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le fueron negados los subrogados penales. NUR 2016-00006.

Este Despacho mediante proveído No. 1191 del 23 de abril de 2018, por favorabilidad y en aplicación de la Ley 1826 de 2017, redosifico la pena irrogada imponiendo un quantum punitivo definitivo de 212 meses y 12 días de prisión.

2.- Por hechos sucedidos el 15 de junio de 2001, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, mediante sentencia del 26 de junio de 2020, a la pena de 25 meses de prisión, por el delito de secuestro simple agravado. Le fueron negados los subrogados penales. NUR 2018-00067.

Por cuenta de este proceso acumulado, ha estado privado de la libertad desde el **13 de julio de 2014**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.



CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	116	05.00
Redención reconocida	27	18.93
Total	143	23.93

Ha descontado de su condena 143 meses y 23.93 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena acumulada de 227 meses y 12 días de prisión, que equivale a 136 meses y 13.2 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista familiar o social.

De conformidad con la documentación arrimada, es posible considerar la existencia real de un espacio geográfico en la Manzana 2 Casa 35 del barrio Mareigua del Municipio de Valledupar – Cesar, donde cuenta con su compañera permanente que está dispuesta a recibirlo, conforme a la certificación notarial allegada y la entrevista virtual realizada por la Asistencia Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Sin embargo, para este Juzgador el arraigo social no se logró acreditar con suficiencia, dado que no obra documentación que soporte lo atinente a la pertenencia del penado a un conglomerado social, así como tampoco sobre su comportamiento en comunidad, pues, no se aportó ningún documento al respecto, adicionalmente de la cartilla biográfica del penado se evidencia que previo a la privación de la libertad vivía en el municipio de Granada – Meta, dirección totalmente diferente a la aquí allegada, situación que tampoco se logró aclarar en la entrevista virtual realizada por la Asistente Social, debido a que no se tiene claro si el penado vivió en aquella casa, debido a que la señora Carmen Cantillo simplemente señala que él la apoyaba y se veían cuando salía en los permisos de 72 horas, ahora de las otras entrevistas realizadas se señala que el resto de su familia vive en el municipio de Granada – Meta y que era allí donde el penado quería residir.



Finalmente, el Despacho le quiere hacer hincapié al condenado que tanto el arraigo familiar como el social de manera intrínseca conllevan un elemento vital para su estructuración como lo es la existencia de algún tipo de vínculo que une a una persona con un grupo social o un lugar determinado, reiterando que se necesita igualmente para ello otro componente de suma importancia como lo es la permanencia o unión a aquel durante un determinado lapso de tiempo, por lo que debe entender el condenado que el arraigo no es un requisito que se puede fabricar de manera esporádica y caprichosa cambiando de dirección de residencia o con cualquier persona que afirme haberlo tratado, pues como se dijo se debe acreditar un vínculo, por lo que es lógico que ello no se puede enervar de la noche a la mañana pues esos antecedentes a que se hace alusión debieron tener su génesis previo a su privación de la libertad, siendo lógico que no es factible elaborar un arraigo en cualquier sector de la sociedad cuando se está recluido en un centro carcelario, pues a este momento, salvo que se demuestre lo contrario, el Despacho presume que es allí donde tiene raíces. De manera que, por ahora, se tendrá como no acreditado este aspecto.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se emitió resolución número 58 del 12 de enero de 2024, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, encontrando además que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en centro carcelario por cuenta de esta causa su conducta se ha calificado en el grado de buena, documentos de los cuales podría llegar a concluirse que cumple con este requisito.

4.- Indemnización

En las sentencias acumuladas no se condenó al pago de esta naturaleza.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que mediante auto No. 3169 del 23 de noviembre de 2023, este Juzgado se ocupó de resolver solicitud de libertad condicional, habiéndose despachado de manera desfavorable a los intereses del condenado, en la medida que arrojó un resultado negativo, en cuanto a la valoración de la conducta, estudiada desde la reforma al artículo 64 de código penal introducida por la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior, además de los referidos requisitos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio; pues, ante la carencia de cualquiera de las exigencias descritas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, resulta improcedente acceder a la petición liberatoria.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con poñencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo referente a la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.

"La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de



conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.**

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible, por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.**

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello será tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resaltas fuera de texto).

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.**

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

¹ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»².*

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»³. (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de la sentencia condenatoria que aquí se controla se tiene que la conducta punible en concreto el cual comprende las circunstancias modales en las que se cometieron los delitos, la gravedad de los mismos, y el grado de lesividad a los bienes jurídicos afectados en su comisión, análisis del cual se concluye que las conductas desplegadas por el condenado, ciertamente y desde cualquier punto de vista que se le mire, revisten entidad mayúscula, por la forma como fue abordada y tenidas en cautiverio las víctimas (menos de edad) por parte del aquí encartado, que para amedrentarlo emplearon armas de fuego, hecho con el cual con el fin de obtener lucro y provecho económico personal, se atentó contra la libertad individual de una persona menor de edad, aunado a que también se le condenó por cometer el delito de hurto calificado y agravado, quedando de esta manera evidenciado en la personalidad del enjuiciado, su falta de valores humanos que imponen no solo respeto por el patrimonio económico de sus semejantes, sino de una sana convivencia, pues los injustos penales sancionados, se han convertido en un flagelo de una sociedad en la que las personas temen a diario por ser asaltados en su tranquilidad, por sujetos que de manera concertada hurtan sus bienes creando así una estado de zozobra e inseguridad, máxime cuando, como en este caso, el infractor utilizó arma de fuego, para optimizar el provecho del ilícito, con las que amenazó la integridad y la vida de la víctima, colocando en mayor peligro la lesividad de los bienes jurídicos tutelados, circunstancia que a juicio de esta judicatura revisten mucha gravedad y merecen el mayor reproche social e igualmente ilustra el grado extremo de la intención dañina del judicializado, luego entonces no le queda duda a este Juzgador que el condenado es alguien sobre quien debe el Estado ejercer un adicional esfuerzo en punto de aconductarlo y lograr su óptimo aporte a la sociedad.

Pero debe el Despacho tener en cuenta otros aspectos que le favorezcan para hacerse acreedor a este beneficio, como lo es el buen comportamiento que ha asumido al interior del penal, el hecho de haberse dedicado a adelantar actividades carcelarias no solo con miras redimir su pena, sino como parte de su proceso resocializador, circunstancia indicativa que durante todo el tiempo de cautiverio se ha venido preparando para su retorno a la sociedad, con la idoneidad suficiente para iniciar un nuevo proyecto de vida, sin poner en peligro a la comunidad.

² CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

³ CSJ AHP5065-2021



En efecto, la resocialización del penado como finalidad del tratamiento penitenciario busca enderezar el comportamiento del ser humano infractor y contribuirle en la reorganización de su proyecto de vida, permitiéndole estar nuevamente en la convivencia social, y por ello, en razón de tal proceso, el legislador estudió diferentes alternativas, y de acuerdo a la fase en que se encuentre; puede acceder a ellas, y así, paulatinamente se va adentrando en la sociedad que finalmente lo va a acoger.

Este progreso en el proceso de resocialización, es el que le permiten al Juez determinar – como lo ordena el art. 64 del C. Penal, si resulta necesario o razonable continuarse con el tratamiento penitenciario, lo cual es percibido por el funcionario ejecutor, de las valoraciones que del reo hagan las directivas del establecimiento carcelario sobre tal avance; y eso se logra a través de las evaluaciones interdisciplinarias que lo certifican, para que a su regreso a la libertad y su interacción con la comunidad, no las vuelva a poner en peligro, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio el cual hasta el momento ha sido satisfactorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar.

En este caso, resulta claro que el condenado ha logrado superar en forma satisfactoria algunas de estas fases del tratamiento penitenciario; luego, podría concluirse que ya se encuentra preparado para su retorno a la libertad, sin que el Estado tenga el más mínimo temor, que a su regreso a la sociedad, vuelva a poner el riesgo o peligro a la comunidad, y que su desempeño en reclusión, le permitirán emprender nuevas alternativas de vida que le ayuden a lograr una adecuada reinserción social.

En consecuencia, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple.

CONCLUSIÓN

Ante el incumplimiento de los requisitos de arraigo social es concluyente que se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

Negar la libertad condicional al condenado **JOSE FERNANDO LOAIZA PEDRAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR: 2015-00017
PROCESO No: 2017-00329
Ley 906 de 2004 – Juz. Esp. / EPC Acacias.
CONDENADO: YILMER MUÑOZ CAAMAÑO
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO TENTADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
ASUNTO: REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO: 766

Acacias (Meta), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **YILMER MUÑOZ CAAMAÑO**, quien cumple pena de **166 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **20 de abril de 2015**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

19125880 con 640 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 640 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes y 10 días** (640/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	106	28.00
Redención reconocida	32	16.80
Redención por reconocer	01	10.00
Total	139	54.80
Conversión días en meses	140	24.80

OTRAS DETERMINACIONES

En lo relacionado con el memorial suscrito por el condenado **YILMER MUÑOZ CAAMAÑO**, mediante el cual remite solicitud de libertad condicional, ya que cumple con todos los requisitos exigidos; sin embargo, no allega nuevos elementos de juicio que cuestionen de fondo los argumentos ya expuestos.

En efecto, mediante auto interlocutorio No. 2604 del 25 de octubre de 2021, este Juzgado se ocupó de resolver idéntica solicitud, confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar – Cesar, en decisión de fecha 1 de junio de 2023, negándose el paliativo penal **por expresa prohibición legal**, al encontrarse que el delito de secuestro extorsivo por el cual fue condenado, está excluido para la concesión de beneficios y subrogados, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, vigente para la fecha de los hechos.



Es preciso manifestarle al procesado que la aplicación de la Ley 1121 de 2006 es obligatorio en el presente caso, sumado a que, lo relacionado con la vigencia de la Ley 1121 de 2006¹, se encuentra plenamente respaldado en el pronunciamiento emitido en sentencia de Tutela, radicado 73813 de junio 25 de 2014 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que expresó:

"No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, solo incorporo algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando estas se encuentran revestidas de tal especificidad con en los eventos de delitos extorsión o terrorismo."

Lo anterior impide que este Despacho acceda a conceder el paliativo liberatorio solicitado.

Por ende, para este momento, y en respeto al principio de la seguridad jurídica de las providencias ejecutoriadas, este despacho deberá estarse a lo resuelto sobre el tema en el interlocutorio en cita, atendiendo lo decantado por la jurisprudencia, cuando quiera que se repiten pretensiones fundamentadas en supuestos facticos y jurídicos similares y decididos judicialmente, así lo refirió la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998:

"...no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento-jurídico"

○ el pronunciamiento de la misma Alta Corporación en sede de Tutela, Rad. 37488 de julio 15 de 2008, que señaló:

"...Resulta entonces, ajustados al ordenamiento los autos atacados por cuanto, se reitera, lo solicitado ya había sido resuelto y no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían debatirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia..."

Línea jurisprudencial reiterada en sentencias de tutela STP17535-2016 radicado interno 89341 del 1 de diciembre de 2016 y T-267 de 2017, donde esta última señala que:

"Ahora bien, es de resaltar que este derecho, como todos, debe ser usado en debida forma, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y a los fines sociales y económicos del derecho. Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial²."

¹ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trata de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que este sea eficaz".

² Esta regla aplica de manera igual frente a las peticiones reiterativas en materia de derecho de petición. En este sentido, la Corte en Sentencia C-951 de 2014 estableció que el artículo 19 de la ley estatutaria de derecho de petición es conforme a la Constitución Política, en tanto aplica los principios de eficacia y economía, establecidos en el artículo 209 Superior. De esta manera, cuando se presenten peticiones reiterativas, las autoridades públicas pueden remitirse a respuestas anteriores.



Conforme con lo expuesto y delineado por la jurisprudencia, el Despacho reitera que estará a lo ya resuelto en la providencia del 25 de octubre de 2021, que negó por expresa prohibición legal la libertad condicional al señor **YILMER MUÑOZ CAAMAÑO**.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **YILMER MUÑOZ CAAMAÑO** redención de pena equivalente a **1 mes y 10 días**.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto en el acápite de otras determinaciones, que se mantuvo en la decisión adoptada en providencia del 25 de octubre de 2021 que negó la libertad condicional.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR: 2018-85081
PROCESO No: 2019-00382
Ley 906 de 2004 – Juz. Esp.
CONDENADO: ORLANDO MALDONADO GONZALEZ
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO: 770

Acacias (Meta), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **ORLANDO MALDONADO GONZALEZ**, quien cumple pena de **102 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **7 de octubre de 2018**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18905367 con 354 horas en estudio, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2023.

18997082 con 372 horas en estudio, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19124282 con 408 horas en estudio, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 1134 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **3 meses y 4.50 días** (1134/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	65	11.00
Redención reconocida	17	04.75
Redención por reconocer	03	04.50
Total	85	20.25

OTRAS DETERMINACIONES

Debido a que, con la nueva solicitud de libertad condicional, se aporta documentación atinente a demostrar el arraigo social del penado, la pertenencia a un conglomerado social o sobre su comportamiento en comunidad, y como quiera que en aras de garantizar el cumplimiento de la pena, además de ser facultad, es obligación del Juez ejecutor establecer y/o confirmar, mediante cualquier medio la existencia del arraigo del penado, considera el despacho necesario ordenar que se realice entrevista virtual a los contactos aportados por el condenado, con miras a establecer aspectos puntuales de su arraigo social, para de esa manera poder resolver la solicitud de una manera fundada y con el caudal probatorio suficiente.



Por lo anterior se dispone que, a través del Asistente Social de estos Juzgados, se realice verificación de domicilio virtual con la señora Solbeira Maldonado González, quien puede ser ubicada en el abonado telefónico 311 816 8150, resaltándose que conforme a lo indicado en los documentos que reposan en el plenario dicha persona reside en la Finca La Dorada ubicada en la Vereda Guadualito de Jurisdicción del Municipio de Vista Hermosa – Meta.

En desarrollo de esta diligencia, se deberán determinar los siguientes aspectos:

1. Personas que residen en dicha vivienda, el vínculo de consanguinidad o afinidad que les une con el condenado y el tiempo que residen en dicho inmueble.
2. Practicar entrevista con sus familiares con miras a establecer arraigo familiar, su aspecto habitacional, situación económica y relaciones familiares.
3. El tiempo que llevan viviendo los moradores en esa ciudad, indicando de qué lugar son naturales.
4. Deberá verificarse la disposición afectiva y económica de recibir al judicializado en caso de que le sea concedido el beneficio.
5. Todo lo atinente al arraigo social del penado.
6. Realizar entrevista virtual al presidente de la Junta de Acción Comunal de la localidad donde está ubicada la vivienda, a quien luego de acreditar la ocupación de dicho cargo, para lo cual los familiares del penado deberán aportar información de contacto, se les indagará sobre la pertenencia del penado a esa comunidad, si es conocido en el sector y a qué actividades lícitas se dedicaba en esa municipalidad, con el fin de establecer el arraigo social.
7. Las demás que la funcionaria asignada estime pertinentes para la total acreditación de arraigo del sentenciado.

Recibida esta documentación o la información, el Despacho se pronunciaría de fondo sobre la petición de libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ORLANDO MALDONADO GONZALEZ** redención de pena equivalente a **3 meses y 4.50 días**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR